



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE DIDIMO CERERO CONTRA FONCEP**

**RAD 12 2022 00219 02**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el auto proferido el **13 de febrero de 2024** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78932da4d6485fcf00a1cc9581136d7ed783891d5c2763e1c2fa98d33aaa674**

Documento generado en 13/03/2024 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VITALIA SEGUNDA URZOLA HERNANDEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 14 2020 00398 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **13 de septiembre de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c6a3c7933063e71416dff35aa49c0b75fd45d3d5342f6632ca5b9ac390910**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CAMILA RUIZ MOJICA CONTRA  
TECNOPRES GRAFICA S.A.**

**RAD 16 2021 00328 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **30 de agosto de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08ca9c9099d75f0b7c0e80684e0691bb2163be8b7194b3be171c055bdb4fba**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ROMERO RIBERO CONTRA  
PORVENIR S.A.**

**RAD 17 2021 00323 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la demandada contra** el auto proferido el **18 de octubre de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d8e244c5201c5a650f0fe601e23a1dfd2bb335a0b20f31dd76682a2f829f0**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCIA CONSTANZA LLANES VALENZUELA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 17 2021 00480 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **15 de febrero de 2024** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb98050ca4308620279c40313917a5323e56adbd192c7d07658fd7dfc18f02**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ANTONIO PINTO CRUZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 17 2021 00576 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **26 de septiembre de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2067aec577eb3d7182e058742ff5eefda0845dfb7b911f73db38a491e89da**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOFIA MARGARITA HERRERA MARINO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 18 2021 00406 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. contra** la sentencia proferida el **13 de febrero de 2024** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b35b504f349e724649c97193625eec31d379411a954d3f9b5ad6c036b5d518**

Documento generado en 13/03/2024 09:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA HERNANDEZ CAMPOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 19 2022 00057 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el **07 de febrero de 2024** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e4826aafcb71dde35ff5d3141ec0aa1259a87fd63b29ed9c7383ca387e17df**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALAFAY DAYAN GONZALEZ GONZALEZ  
CONTRA TROPIMIÉL**

**RAD 20 2020 00376 02**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandada contra** la sentencia proferida el **13 de febrero de 2024** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c915e80a3df4329731e262b66b1dc875abad0c1637f7468bb94c711715017**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO CACERES ACERO CONTRA  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS**

**RAD 21 2019 00402 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la sentencia proferida el **01 de diciembre de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f02a64606a25cf24e72afcd74cfe364ca663e6e037e1062377bdd30cda19a**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL ANGARITA SANTOS  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 22 2021 00041 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la sentencia proferida el **06 de febrero de 2024** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c27d6eae61e84d5562b8ed36ed67d4bd58c7b24a0a300d9e63458fb6cb699**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00678 01** de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ 2024



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149a616190ea066477926f4e07874af1e5686057a99d550f64c33a828851544**

Documento generado en 13/03/2024 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GERMAN GOMEZ MOJICA CONTRA  
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.  
Y OTRO**

**RAD 27 2018 00626 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **las demandadas contra** la sentencia proferida el **06 de febrero de 2024** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e97a7efbcb9e6e585a251725e93d94647626973e54d158b41ed2770b68e033**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO ANTONIO REDONDO MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 27 2022 00362 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **22 de febrero de 2024** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d072dddac64fc62213f28b6460c3d90e0146c8ad90137c60b9c03f7d470c79e**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ARDILA MEDINA CONTRA  
NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTRO**

**RAD 29 2012 00349 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **demandante** respecto de la sentencia proferida el **19 de febrero de 2024** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353cd218b26da5e263d6473c86a70a988ce0fbcc266d107557ed27894469d7bf**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO SANABRIA SANDOVAL  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 29 2022 00243 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes y la llamada en garantía contra** la sentencia proferida el **5 de febrero de 2024** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Angela Lucía Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce19282bd7aaf2f3aabc2b554d77212d13369eced5216a1ee7bb1ed90ec7e5**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES CARVAJAL BORDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 32 2022 00506 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **15 de febrero de 2024** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538596c4e3d41b13c465159b660d7e6e0009c5739f9eff2c957b480cdf26e8c8**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALBERTO GOMEZ BELLO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 37 2022 00080 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados **del demandante, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **01 de febrero de 2024** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8dbc00731c4d7f082e92413fcc97e7d954125e76632eefd1b097f887fefa4**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA BELTRAN NIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 42 2023 00176 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A. contra** la sentencia proferida el **22 de febrero de 2024** por el Juzgado **42** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e6e6a8f63c25c375020ad1b265c24cc8e8b86a31e2b1580f3aded3a59a035**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA WILCHES CÁRDENAS** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **AFP SKANDIA S.A.**, la litisconsorte necesaria **AFP PORVENIR S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de enero de 2024.

con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante al RAIS y condenó a las AFP Colfondos, Porvenir y Skandia a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieran recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto junto con los rendimientos que se hubieren causado, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto, cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 4 a 15<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Paola Andrea Orozco Arias visible a folio 3, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (07PoderSustitucion8Nov2023.pdf)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

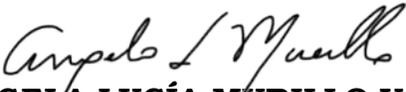
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.047.464.620 portadora de la T.P. n.º288.433 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 3 y subsiguientes del plenario.

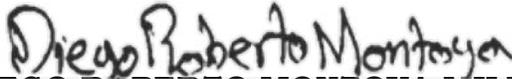
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BLANCA LIGIA SÁNCHEZ RAMOS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **VISIÓN RUEDA E.U.** hoy liquidada y **GERMÁN ERNESTO RUEDA NIETO**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de enero de 2024.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absoluta de *a quo*.

Algunas pretensiones consisten en, se condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 26 de febrero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2017, la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos</i>	<i>Desde :</i>	<i>26-feb</i>	<i>1996</i>
<i>Laborales</i>	<i>Hasta:</i>	<i>30-dic</i>	<i>2017</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 1.600.000,00</i>	

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
1.996	\$ 1.355.555,56	\$ 137.814,81	\$ 1.355.555,56	\$ 677.777,78
1.997	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
1.998	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
1.999	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.000	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.001	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.002	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.003	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.004	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.005	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.006	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.007	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.008	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.009	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.010	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.011	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.012	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.013	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.014	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.015	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.016	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
2.017	\$ 1.600.000,00	\$ 192.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 800.000,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 34.955.556</b>	<b>\$ 4.169.815</b>	<b>\$ 34.955.556</b>	<b>\$ 17.477.778</b>

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>
--------------------------------

Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
1996	10,2	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.626.666,67
1997	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
1998	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
1999	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
2000	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
2001	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
2002	12,0	10,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.920.000,00
2003	12,0	13,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.592.000,00
2004	12,0	14,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.784.000,00
2005	12,0	15,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.880.000,00
2006	12,0	15,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.976.000,00
2007	12,0	15,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.976.000,00
2008	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2009	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2010	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2011	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2012	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2013	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2014	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2015	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2016	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
2017	12,0	16,00%	\$ 1.600.000	\$ 3.072.000,00
<b>Total aportes pensión</b>				<b>\$ 58.074.666,67</b>

<b>Tabla Aportes a Salud</b>				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
1996	10,2	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 1.952.000,00
1997	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
1998	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
1999	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2000	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2001	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2002	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2003	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2004	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2005	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2006	12,0	12,00%	\$ 1.600.000	\$ 2.304.000,00
2007	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2008	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2009	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2010	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2011	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2012	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2013	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2014	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2015	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
2016	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00

2017	12,0	12,50%	\$ 1.600.000	\$ 2.400.000,00
				<b>\$</b>
<b>Total aportes salud</b>			<b>51.392.000,00</b>	

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 34.955.555,56
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 4.169.814,81
Prima de Servicios	\$ 34.955.555,56
Vacaciones	\$ 17.477.777,78
Aportes seguridad (pensión-salud)	\$ 109.466.666,67
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 201.025.370,37</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 201'025.370,37, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BLANCA LIGIA SÁNCHEZ RAMOS**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remitase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

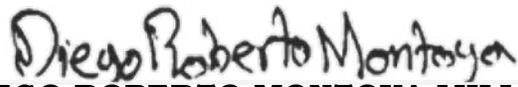
Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
 Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **BLANCA LIGIA SÁNCHEZ RAMOS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANGEL CALLEJAS BAQUERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 01 2021 00628 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **29 de febrero de 2024** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75444d7917af8f52f2af1f4f53fe889fbb3017ccb028ce2a78c1d50dcac69f**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CENEIDA RODRIGUEZ DE LUCUMI  
CONTRA UGPP**

**RAD 002 2022 00162 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandante contra** la sentencia proferida el **21 de febrero de 2024** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8cc87c118efebbc3f84550ee783238ff0b7efc219c37468dd536c7cc1ecc**

Documento generado en 13/03/2024 09:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DALILA PIEDAD DE FATIMA MENDOZA NEIRA CONTRA ADRES**

**RAD 06 2019 00717 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ADRES contra** el auto proferido el **26 de febrero de 2024** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3193344f3855634748647ae8665c919acb81b78455e12965d16b3a136580b**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA TRUJILLO DE ARTUNDUAGA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 06 2020 00287 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **las demandadas contra** la sentencia proferida el **26 de enero de 2024** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6633a7d29a761bfbd35116ad9cd2ec3353061b7d8e3617bb7bc6b2fc2dc31c6**

Documento generado en 13/03/2024 09:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO GAMBA GOMEZ CONTRA PEDRO GOMEZ & CIA S.A. Y OTRO**

**RAD 07 2021 00508 02**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la sentencia proferida el **19 de febrero de 2024** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317c153a7bc28aa0cbc56daec72dfa8e8353219cfa85e142066fc5477be96b24

Documento generado en 13/03/2024 09:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROL FRANCISCO NEUSA  
CASTIBLANCO CONTRA ACADEMIA DE TENNIS CASABLANCA S.A.S. Y OTRO**

**RAD 08 2018 00536 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la sentencia proferida el **21 de febrero de 2024** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd0292fc2b5168cc70fa7dde379c94da0e4dd1c0f1525b9576f834c75873d8**

Documento generado en 13/03/2024 09:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE QUEVEDO VELASQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 08 2022 00324 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **SKANDIA S.A. contra** el auto proferido el **25 de agosto de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376bbd8ffe72743faed1b64b70785421b77ad7893634a39a19ae3bfc1f4c09c**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBENIS SEGURA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 11 2022 00232 01**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el **27 de noviembre de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7941526803836437f6688c761c03961ae815a919e465b0cbcee42f9768e25c1**

Documento generado en 13/03/2024 09:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2020 00058 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2023.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

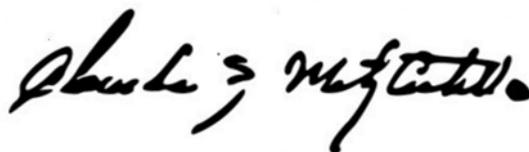
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

**Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-001-2019-00676-01** informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso de casación, incoado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2022.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de 2024

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 13 2021 00266 01  
Demandante:                        ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 13 2021 00537 01  
Demandante:                        MIRIAN YOLANDA ORDOÑEZ QUEVEDO  
Demandado:                         PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:**        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2021 00244 01  
Demandante: FANNY YOLANDA GARCES ROJAS  
Demandado: SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS S.A.S.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admiten los recursos de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 18 2020 00221 02  
Demandante:                        ANA BEATRIZ QUIROGA HERNANDEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 18 2022 00267 01  
Demandante:                        MARIA CONCEPCIÓN DEL CASTILLO MUÑOZ  
Demandado:                         FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
    NACIONALES DE COLOMBIA  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 19 2020 00411 01  
Demandante:                        OMAR AUGUSTO ZAMBRANO GAVIRIA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2022 00240 01  
Demandante:                        VICTOR ORLANDO GONZALEZ GUERRERO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 29 2023 00102 01  
Demandante:                        RAFAEL HUMBERTO DE LEON PALACIO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 01 2021 00547 01  
Demandante: ANA MARIA PINTA ISANDARA  
Demandado: EDIFICIO BARU PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 05 2022 00412 01  
Demandante:                        PILAR JIMENEZ GOMEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765, portadora de la T.P 267.625 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893<sup>2</sup> sostuvo:

*"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

*revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)*

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386<sup>3</sup> expresó:

*"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte **demandada** para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA conforme a lo expuesto.

---

<sup>3</sup> C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y absolvió al extremo demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, fallo que, apelado, fue revocado por este juez colegiado, para en su lugar, condenar al pago de determinadas acreencias laborales.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el sentenciador de segundo grado, y que corresponden, entre otras, al pago por concepto de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, lo que permite un monto de \$235.900.226 a favor del demandante, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

En consecuencia, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

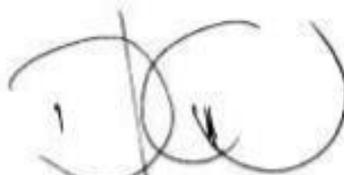
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893<sup>2</sup> sostuvo:

*"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)*

---

<sup>2</sup> Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386<sup>3</sup> expresó:

*“No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte **demandada** para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR S.A** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

---

<sup>3</sup> C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



**JOSÉ WILLIA GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 1.122.397.986, portador de la T.P. No. 218.539 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893<sup>2</sup> sostuvo:

*"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

*revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)*

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386<sup>3</sup> expresó:

*"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte **demandada** para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que el aquí interesado no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, el recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal, ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN conforme a lo expuesto.

---

<sup>3</sup> C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUD ONCOLOGICA EU CONTRA ESE HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH GUADALUPE CUELLAR CORTES CONTRA FOREVER LIVING PRODUCTS COLOMBIA LTDA, FOREVER LIVING PRODUCTS COLOMBIA LLC Y, FOREVER LIVING PRODUCTS FOREIGN LLC.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LILIANA ALZATE GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADAS EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YONEY TORRES SACRAMENTO CONTRA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VERENA MARIA DEL ROSARIO PUELLO LEAL, ZUADD JULIANA DEL ROSARIO GUERRA PUELLO Y, SARA TATIANA GUERRA PUELLO CONTRA AERoclUB DE COLOMBIA. LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRO ANTONIO MORENO INFANTE CONTRA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE INGENIERIA Y SERVICIOS APIS S.A.S., ANDRES MAURICIO ROA ALARCON, OSCAR DANIEL GARZON FORERO, HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS, TECNOOPERFORACIONES S.A.S., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO ESTABILIZACION PORVENIR. LLAMADOS EN GARANTIA BOGOTA D.C. Y, CONSORCIO S&A CAYCO – GPI, INTEGRADO POR CAYCO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. Y GESTION DE PROYECTOS DE INGENIERIA GPI S.A.S.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Consorcio Estabilización Porvenir y Tecnooperforaciones S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROMULO RODRIGUEZ CARDENAS CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. Y, CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. VINCULADAS SERTEMPO BOGOTÁ S.A., SERDAN Y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA LABORAL CTA. LLAMADAS EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y, LIBERTY SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada INDEGA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE GREGORIO ROCHA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA y COLFONDOS.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE MIGUEL CUEVAS SANTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ALBA SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON SERNA CASTAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CELIO GIL AROS CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIX ALCIRA TORRES ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO  
JOSE MARQUEZ CORTES CONTRA JUAN CAMILO BELTRAN PARRA.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA PEÑA DE GALVIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA MARINA BERMUDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA LUCERO ARIZA DELGADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARNULFO ACOSTA JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, CRISTALERIA PELDAR S.A.**

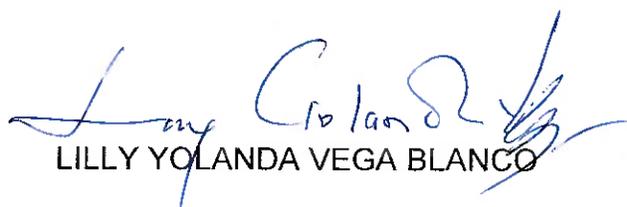
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cristalería Peldar.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA ASTRID OSORIO REY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA YOLANDA GONZALEZ TEQUIA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON ORLANDO GONZALEZ VARGAS CONTRA BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE  
IGNACIO PICO SILVA CONTRA CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROBERTO ALFREDO LINARES VILLAVICENCIO CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDITH VELASCO MATEUS CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESAR  
LEONARDO CASTRO CASTRO CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE  
PLASTICOS S.A.S. - ACEBRI S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME RAMIREZ CUEVAS CONTRA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DE LA CRUZ GARCIA DE CORDOBA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANA MARCELA CORDOBA GARCIA CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSE RAUL MORA MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIOLA DEL CARMEN DUEÑAS MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. VINCULADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS y, la vinculada MINHACIENDA.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA JACQUELINE NIÑO LINARES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MONICA CRISTINA SOLANO PIEDRAHITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

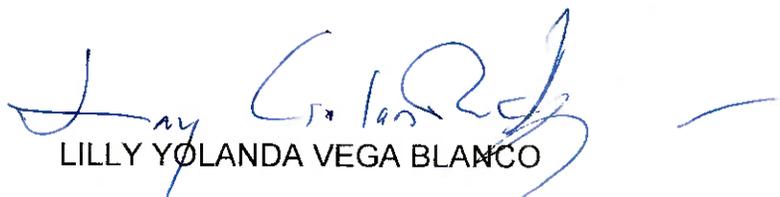
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. SINDICATO SINTRAVALORES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONIDAS FAJARDO CUCHANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SKANDIA y COLFONDOS.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TONY MOISES VILLADIEGO LOPEZ CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIANA  
GUZMAN CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO MAURICIO OVIEDO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO RUEDA REYES CONTRA SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y, VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver o pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2022 00531 01. Proceso Ejecutivo Laboral de Nelson Enrique Rueda contra Flor Herminda Parra Jiménez (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su favor.

**ANTECEDENTES:**

Reclama el ejecutante por esta vía el pago de la suma de \$58'118.400,00 por concepto de pago de honorarios profesionales pactados y adeudados de acuerdo con el contrato del 15 de julio de 2013, junto con los intereses de



mora causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se haga efectiva la obligación a la tasa del 6% anual.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de la ejecución mediante auto del 22 de febrero de 2023, negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar en esencia que la obligación determinada en el contrato de prestación de servicios y por cuyo cumplimiento se propende vía ejecutiva no es lo suficientemente clara y tampoco ofrece certeza acerca de su exigibilidad.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en tanto se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, mediante providencia del 21 de junio de 2023 dispuso conceder el de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, de manera que de los varios documentos aportados y la Ley Nacional, es posible establecer que se está en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sostiene que la obligación se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios, consistente en el pago de equivalente al 20% del valor comercial del bien inmueble respecto del que se declaró la pertenencia al momento de quedar ejecutoriada la sentencia.



Señala que contrario a lo consideró el *aquo*, la ejecutoria de la sentencia se encuentra acreditada con la copia autentica y la constancia de ejecutoria que se adjuntó; que la obligación es clara en tanto el valor a pagar es del 20% del valor comercial del predio objeto de pertenencia, para lo cual adjuntó la factura del impuesto predial del año 2022 y para determinar el valor comercial se debe acudir a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. norma cuya aplicación procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Agrega que para garantizar la efectividad del derecho sustancial y evitar la insolvencia de la ejecutada, solicita la revocatoria de la providencia recurrida, para que en su lugar se libre la orden de pago deprecada.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala remitirse a lo que al efecto establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que al efecto prevé:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:



*“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



De otro lado, cabe recordar que el título ejecutivo puede estar contenido o constituido en un solo documento, del cual es ejemplo típico el título valor, caso en el cual se le denomina título ejecutivo simple o singular; pero también la obligación puede estar contenida por un grupo de documentos, que unidos conforman una unidad jurídica, de ahí que adquiera la denominación de título ejecutivo complejo, del que se puede poner como ejemplo concreto, el caso de un contrato, que como en el caso de marras, la obligación se encuentra estructurada no sólo en tal acto sino en otras manifestaciones de los contratantes o uno de ellos, como puede acontecer con constancias o actas de cumplimiento, liquidaciones, entre otros supuestos.

En el asunto, como se advirtió, se reclama en esencia el pago los honorarios acordados en contrato de prestación de servicios, respecto del trámite de un proceso de pertenencia, junto con los correspondientes intereses de mora.

El servidor judicial de primer grado se abstuvo de librar orden de pago en contra del ejecutado al considerar, que la obligación que se pretende ejecutar no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en tanto no se pactó la exigibilidad de la obligación y tampoco es claro el valor de los honorarios pactados, de manera que lo procedente es que lo pretendido se ventile a través de un proceso ordinario.

Para derruir la anterior determinación el recurrente aduce en esencia que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios es claro que la ejecutada debe pagar *“una suma equivalente al 20% del valor comercial del bien inmueble que se declaró en pertenencia, al momento de quedar ejecutoriada la sentencia.”*, y que se encuentra acreditada la ejecución de la sentencia y que el valor de



los honorarios se determina con el avalúo catastral del bien para el año 2022 y el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En tal sentido, a efectos de dilucidar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente la Sala se remite al “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*” de fecha 15 de julio de 2013, celebrado entre el ejecutante y la ejecutada<sup>1</sup>, en el que se acordó:

*“OBJETO: Presentación de demanda de pertenencia para adquisición extraordinaria del dominio del lote ubicado en la Carrera 68C No. 56-23 sur de Bogotá, alinderado ... y demás actos en defensa de sus intereses económicos y procesales dentro del mencionado proceso.*

*HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: Como cuota Litis el equivalente al 20% del valor comercial del bien inmueble al momento de quedar en firme la sentencia de pertenencia por prescripción extraordinaria extensiva del dominio. Y la suma de quinientos mil pesos a la firma de[l] poder. De todas maneras[,] es claro que de terminarse por cualquier causa norma o anormal en cualquier momento el proceso se hacen exigibles de manera automática los honorarios que se encuentren pendientes. Es de entender que los gastos procesales, de desplazamiento o de gestión son independientes a lo pactado por concepto de honorarios y deben ser cubiertos de manera integral por el contratante.”*

De los apartes transcritos del contrato celebrado entre el ejecutante y la ejecutada, advierte la Sala qué, aun cuando contrario a lo que consideró el servidor judicial de primer grado, de acuerdo con lo acordado entre las partes en el referido contrato de prestación de servicios y la documental allegado al proceso, sí es posible determinar la exigibilidad de los

---

<sup>1</sup> Cfr fls 10 y 11 archivo “01Demanda”



honorarios, no ocurre lo mismo en relación con la determinación del monto de estos, lo que de contera implica que la obligación en efecto no es clara.

En efecto, de acuerdo con el referido contrato se acordó entre los contratantes los honorarios se hacían exigibles al momento de la terminación normal o anormal del proceso, situación que en efecto se verifica con la copia de la sentencia aportada y la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia; pese a ello, le asiste razón al servidor judicial de primer grado, en cuanto a que la obligación que se reclama por la presente vía no es clara, pues si bien es claro en cuanto al porcentaje de los honorarios, no acaece lo mismo en relación con la base a la cual se aplica el referido porcentaje, pues se estableció que lo sería el valor comercial del bien inmueble respecto del que se adelantó el proceso de pertenencia, aspecto que, no es posible determinar en la forma como lo plantea el recurrente.

Lo anterior se afirma en tanto, que las partes no acordaron expresamente que el valor comercial del referido bien inmueble se determinaría en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, y el referido precepto fue previsto por el Legislador para determinar en forma residual el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados; de manera que, a juicio de la Sala, no puede ser empleado para suplir la voluntad de las partes en un contrato, con mayor razón cuando éste se pretende presentar como título ejecutivo.

En las condiciones expuestas, considera la Sala que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en tanto que la obligación cuyo cumplimiento se solicita de manera forzada no es clara.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costa en esta instancia.



## DECISIÓN

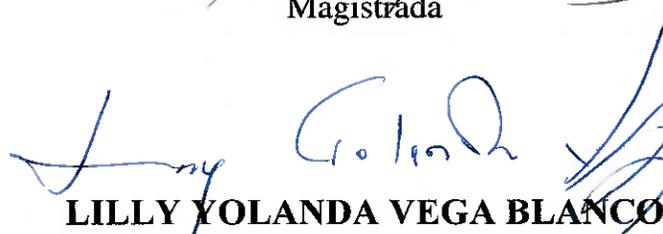
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## RESUELVE

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-028-2022-00067-01. Proceso Ordinario de Adán Reyes Peña contra Drummond Ltd (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de abril de 2023, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

#### **ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, fundamentando la decisión en que la pretensión referente a



la declaratoria de acoso laboral padecido por el demandante, tiene un trámite especial contenido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, excluyendo dicha pretensión enlistada como segunda del trámite procesal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de forma desfavorable y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En síntesis, el apoderado de la actora señaló que la demandada aduce la indebida acumulación de pretensiones en el entendido que se propone la declaración de acoso laboral por medio de su supervisor de seguridad industrial, así como que la terminación se dio sin justa causa, sin embargo, no comparte los planteamientos del despacho, pues si bien esta pretensión de acoso planteada en la demandada se establece con la Ley 1010 de 2006, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los jueces ordinarios están investidos competencia para resolver frente a dicho ítem, cuando adviertan que la conducta de acoso laboral debe declararse, por lo que no le asiste razón al aquo, pues la terminación devino del acoso tal como se sustenta en los hechos de la demanda. Al respecto, la Corte ha indicado sobre la competencia cuando existe el acoso laboral, que si el trabajador no hace uso del régimen de la ley 1010 de 2006, puede acudir al medio ordinario del C.P.T. y S.S. para determinar si hay lugar a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, dando lugar a la imposición de sanciones, conforme se establece en la sentencia SL 3075 de 2019, M.P. Ana María Muñoz, así como en la jurisprudencia SL 170 de 2017, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que informa que a pesar de que la ley establece un procedimiento especial, los jueces están investidos de esa



competencia para determinar la comisión de las conductas de acoso laboral, situación que se acredita en el caso bajo estudio, en el entendido que en la demanda se establece que el señor Edgar Ruiz efectuó las acciones de acoso laboral, por lo que la pretensión no es excluyente, enfatizando que se solicita la reinstalación no solo derivado de las acciones de acoso, sino también por el incumplimiento establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y la figura del fuero circunstancial.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Ahora; en cuanto al tema de fondo, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden



coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

En el asunto, el demandante dentro de las súplicas de la demanda solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que durante la vigencia de la misma sufrió actuaciones de acoso laboral, discriminación salarial por el concepto de a trabajo igual salario igual, el que finalizó de forma ilegal y sin justa causa, pese a que se encontraba amparado por fuero circunstancial, al igual que violando el procedimiento disciplinario de la Convención Colectiva de Trabajo, por lo que se debe declarar la ineficacia del despido y como consecuencia de ello, se condene a reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales debidamente actualizados, desde el momento en que se originó el despido y hasta cuando se reinstale el trabajador, los aportes a seguridad social y las costas, de forma subsidiaria peticionó se declare la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, condenándose al pago de la indemnización, la sanción moratoria, la actualización de acuerdo con el IPC y costas.

La falladora de primer grado declaró probada la excepción previa propuesta, excluyendo del debate probatorio la pretensión enlistada como número dos, concerniente a declarar las conductas de acoso laboral, bajo el supuesto que tal pretensión tiene su trámite especial consagrado en la Ley 1010 de 2006, por lo que la mencionada pretensión no puede ser objeto de estudio en el trámite del proceso ordinario.



Frente al anterior postulado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado No. 45992 del 5 de julio de 2017, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se indicó:

*“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.*

*En efecto el procedimiento especial a que hace referencia la citada norma atribuyó a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, conforme el artículo 12, la adopción de “medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas de acoso sean trabajadores o empleados particulares”, y supone su conocimiento para advertir sobre las consecuencias que dicha normativa contempla a quienes la trasgredan, “como terminación del contrato sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”, así mismo la posibilidad de imponer a la persona que ejecute tales acciones, o al empleador que las tolere, multa a la empresa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos profesionales el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de la salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, esto tratándose de trabajadores particulares, aunque prevé hipótesis jurídicas adicionales en los eventos de los servidores públicos.*

...



*De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención. (...)*".

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que si bien en la Ley 1010 de 2006 se estableció para el trámite de las conductas de acoso laboral en favor de los trabajadores, un procedimiento de carácter preferencial y célere, también lo es, que ello no quiere decir de forma alguna, que con ocasión de la expedición de dicha norma, se le haya retirado el conocimiento al juez ordinario tanto de las actuaciones de acoso laboral, como de las consecuencias derivadas de las conductas de dicho acoso y que generaron una nueva realidad en el vínculo laboral del trabajador.

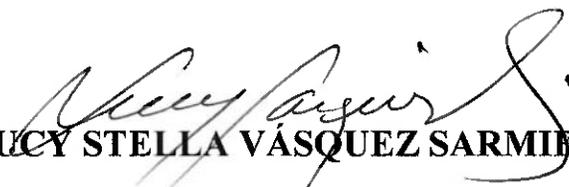
En ese orden de ideas, como quiera que en efecto se puede solicitar la declaratoria de las conductas de acoso laboral como supuesto para discutir la ineficacia del despido y el consecuente reintegro del trabajador al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor categoría, deberá el fallador de primer grado, conocer de la totalidad de las pretensiones que elevó el actor; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado.

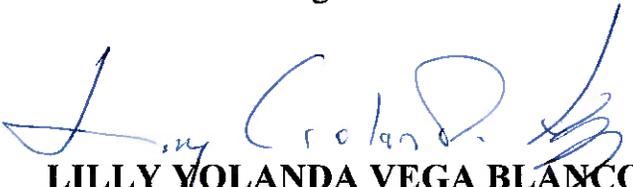
Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.



## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. **SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite procesal correspondiente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-033-2022-00095-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Guillermo Homen Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**.

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 19 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario adelantado por el ahora ejecutante en la que se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la



pensión de vejez por alto riesgo a partir del 1° de febrero de 2019, por trece mensualidades al año, en cuantía inicial de \$1.448.243, junto con un retroactivo pensional por la suma de \$44.558.899.98, respecto de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1° de febrero de 2019 y el 31 de mayo de 2021 y los intereses moratorios a partir del 2 de junio de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las condenas impuestas, junto con la inclusión en nómina de pensionados.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 5 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, y notificada la entidad ejecutada<sup>2</sup>, propuso las excepciones de pago total compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del orden Público y la innominada..

El juez de conocimiento, mediante auto del 19 de mayo de 2023, declaró probada en forma parcial la excepción de pago, y no probadas los demás medios exceptivos propuestos, ordenando continuar adelante la ejecución respecto de los intereses de mora comprendidos entre el 1° de abril de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, así como por la mesada adicional del mes de junio de 2022, por la suma de \$1.616.323.

Para arribar a tal determinación consideró que si bien con el acto administrativo SUB 96403 del 5 de abril de 2022, se acreditaba el cumplimiento de la decisión judicial, también lo era, que no se aportó medio de prueba que acreditara la notificación del acto administrativo o siquiera el trámite de citación del ejecutante para tal fin, y de conformidad con la declaración efectuada por el señor Homen Muñoz, el pago solamente se efectuó hasta el mes de octubre de 2022, por lo que los intereses de mora continuaron causándose por el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 2022; así mismo,

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Cfr. Expediente Digital.



advirtió que tampoco se acreditaba el pago de la mesada adicional del mes de junio de 2022. Finalmente, señaló que no transcurrió el término de prescripción para declarar el medio exceptivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente solicita se revoque la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, argumentando en esencia que con la resolución SUB 96403 del 5 de abril de 2023 se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo ordinario, acto administrativo que no se tuvo en cuenta al momento de adoptarse la decisión en el trámite ejecutivo, más aún, cuando si bien se indica por el fallador que no se acreditó el trámite de citación de la resolución, también lo es, que el mismo actor conocía de la citación tal como se desprende de la certificación emitida por la empresa de mensajería 472 que reposa en el expediente administrativo de la entidad, situación sobreviniente que conoció el apoderado de forma anterior a la diligencia, efectuándose de tal forma la notificación personal al interesado, fundamentos por los que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, declarar probados los medios exceptivos propuestos.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago que propuso oportunamente la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios y la mesada adicional de junio de 2022.



Para resolver los motivos de inconformidad planteados por la parte ejecutante basta a esta Sala de Decisión tener en cuenta que el título base de ejecución lo constituye la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante la cual se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 1° de febrero de 2019, por trece mensualidades al año, en cuantía inicial por la suma de \$1.448.243, junto con un retroactivo pensional por el período comprendido entre el 1° de febrero de 2019 y el 31 de mayo de 2021 por el monto de \$44.558.899,98, así como a los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo su pago y las costas del proceso.

En tal sentido, advierte esta Sala de Decisión que en efecto dentro del plenario obra la resolución SUB 96403 del 5 de abril de 2023, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a los fallos proferidos, reconociendo la prestación y otorgando un retroactivo pensional por la suma de \$73.899.620, retroactivo pensional que sería ingresado en nómina del periodo de abril de 2022, el que se pagaría el último día hábil de dicha mensualidad, así como, certificación del depósito judicial puesto a disposición del juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá por la suma de \$6.359.682.

Atendiendo los medios de prueba expuestos con anterioridad, en principio se podría concluir que en efecto se encuentra acreditada la excepción de pago total de la obligación, no obstante, la parte ejecutante en el escrito mediante el cual solicitó continuar con la ejecución, refirió que si bien se emitió la resolución SUB 96403 del 5 de abril de 2022, también lo es, que no se realizó la notificación del acto administrativo al actor, ni a sus apoderados, por lo que una vez supo de la existencia de la mencionada resolución, acudió al banco para saber respecto del dinero concerniente al retroactivo, no obstante, se le



informó que el dinero estaba bloqueado por cuanto no fue reclamado en el mes de abril de 2022, por lo que se debe entender el pago hasta el 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, una vez evidenciada la documental que reposa en el proceso, se advierte que tal como lo refirió el ejecutante, no obra prueba alguna que acredite la notificación del acto administrativo, o si quiera el trámite de notificación que se efectuó respecto de la misma, situación contraria a la que fue indicada por el apoderado de la parte ejecutada, quien afirmó que de acuerdo con la certificación emitida por parte de la empresa de mensajería 4/72, se podía constatar que el citatorio de notificación fue entregado al interesado, no obstante, dentro de las diligencias no reposa el documento por él enunciado.

Así las cosas, ante la falta de documento que acredite la notificación del acto administrativo y el conocimiento que tuvo la parte ejecutante de la expedición de la resolución, por lo que de forma acertada, el fallador de primer grado ordenó el pago de los intereses de mora que se causaron hasta tanto el señor Guillermo Homen Muñoz tuvo conocimiento del reconocimiento del derecho pensional y se efectuó el pago correspondiente, situación que de acuerdo con el dicho del propio actor, ocurrió en el mes de octubre de 2022, por lo que los intereses en efecto se siguieron causando entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 2022, tal como lo indicó el fallador de primer grado.

No obstante, se evidencia que de acuerdo con las sentencias proferidas, así como con el mandamiento de pago librado, el derecho pensional se otorgó en favor del actor por trece mensualidades al año, por lo que bajo tal supuesto, no es procedente el pago de la mesada adicional del mes de junio, en la forma como lo dictaminó el aquo, pues la mesada número trece, corresponde a la

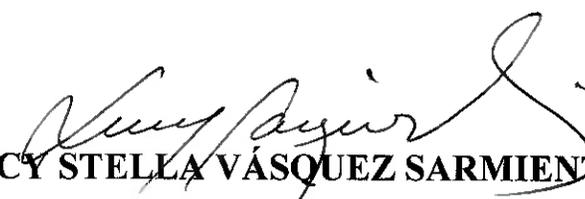


mensualidad de diciembre de cada anualidad y no así, a la de mitad de año, razón por la cual se revocará la decisión en tal sentido.

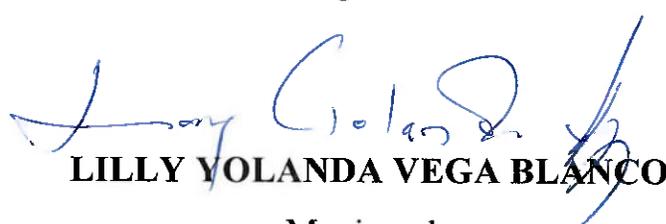
En las condiciones analizadas considera la Sala no resta más que revocar parcialmente la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN:

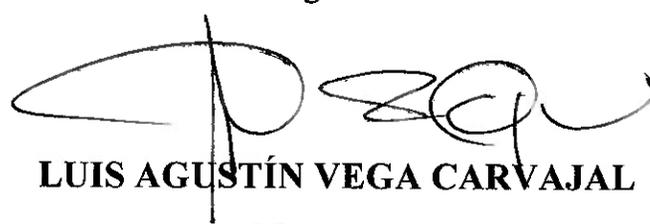
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO** de la providencia proferida el 19 de mayo de 2023, en el sentido de **no continuar la ejecución** respecto de la mesada adicional de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la providencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo las consideraciones de esta providencia. **TERCERO: Sin Costas** en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 00970 01 Proceso ordinario  
de Jhonny Cardona contra Ovidio Aleksan Oundjean Barros**

Bogotá D.C; doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL2548 de 2024, una vez agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de no ser porque el recurso interpuesto no se encuentra debidamente sustentado.

Lo anterior se afirma en cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trabajo del juzgador de segunda instancia queda limitado únicamente al objeto de la apelación y no a otros asuntos, limitación que conforme lo ha sostenido la máxima Corporación de Justicia Laboral es una forma de racionalizar la actividad judicial y evitar el uso indiscriminado de este medio de impugnación ordinario “(...) para que las partes sólo acudieran a él cuando tuvieran argumentos serios para fundar su disenso frente al fallo del a quo, dado que la proliferación de apelaciones sin soportes serios, se había constituido en un medio expedito para prolongar los procesos judiciales, y congestionar el sistema. (...)”<sup>1</sup>

La sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, lo que de suyo impone la obligación al apelante de exponer las razones o argumentos por los cuales se considera que los fundamentos del fallo

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de agosto de 2010, radicado No. 38135. M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

enfrentan la realidad probatoria o el ordenamiento jurídico. De esta forma lo han señalado las Salas Civil<sup>2</sup> y Laboral<sup>3</sup> de la Corte Suprema de Justicia

Por tanto, dado que el apoderado de la demandante, se limitó a señalar que apelaba la decisión porque *“Las pruebas como tal que se hicieron allegar demostraron de que mi representada, la señora Rosa Beatriz Rodríguez González está en todo su derecho de que le sean reconocidos sus prestaciones y demás que se alegó durante esta audiencia.”*, sin exponer algún razonamiento o cuestionamiento dirigido a refutar o controvertir los argumentos que expuso la *aquo*, se llega a la conclusión de que el recurso no fue sustentado.

Atendiendo a lo mencionado, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto; no obstante, como la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T. se dispone asumir el conocimiento de la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los

---

<sup>2</sup> Sentencia del del 30 de agosto de 1984, con ponencia del Dr. Humberto Murcia Ballén, *“Si como ya está dicho la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina “impugnare” que significa “combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.”*

<sup>3</sup> Sentencia 26936 del 29 de junio de 2006 Magistrado Ponente doctor Eduardo Adolfo López Villegas *“Para la Sala yerra el Tribunal al asumir competencia funcional completa de revisión de la totalidad del objeto del litigio, desbordando la que le corresponde según las reglas que gobiernan el recurso de apelación en la jurisdicción laboral, que son precisas en circunscribirla a las materias respecto de las cuales el apelante o los apelantes hayan manifestado inconformidad y cumplido con la carga procesal de fundamentar sus reparos.*

*La Sala ha asentado la tesis según la cual:*

*‘Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente la situación, pues de acuerdo con el nuevo texto, es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente el recurso de apelación, en tanto reza la norma:*

*‘...’*

*La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.”*

escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 002 2018 00712 02. Proceso Ejecutivo de Joselín Rojas Gutiérrez contra Colpensiones (Auto de Segunda instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$12'236.349,00.

**ANTECEDENTES:**

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de la ahora ejecutada, en las que se dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez



a favor del ahora ejecutante a partir del 1° de abril de 2008, en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente junto con los intereses de mora hasta la fecha en que se verifique el pago de la prestación.

### **ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez se libró mandamiento de pago ejecutivo y se declararon parcialmente probadas las excepciones propuestas frente al mismo; mediante providencia del 26 de julio de 2022, notificado mediante estado del 10 de agosto de la misma anualidad, aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$12'236.349,00.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 8 de mayo de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce la recurrente que con el pago realizado mediante la Resolución 25125 del 17 de julio de 2012 se canceló la suma de \$4.030.708,00 correspondiente a la totalidad de los intereses causados; sin embargo, se incurrió en un error de digitación, pues a su juicio resulta desproporcionado y sin ninguna lógica matemática que de un capital correspondiente a un salario mínimo por un periodo de 6 meses, el interés moratorio a la tasa máxima corresponda a la suma de \$4.030.708,00, pues ello implicaría que el intereses moratorio calculado es superior al 300%.

Agregó a lo anterior que el auto recurrido adoleció de un estudio riguroso al momento de realizar la imputación de los pagos realizados mediante la



Resolución 032200 del 13 de septiembre de 2011 y la Resolución 25125 del 17 de julio de 2012 incumpliendo con la regla legal del artículo 1.653, al existir convalidación de la mora, dado que los pagos se imputan primero a los intereses y posteriormente al capital adeudado.

De otra parte, en relación con las costas en segunda instancia por la suma de \$750.000,00 afirma que dicho valor no fue liquidado ni aprobado, y que en razón a ello su representada no se encuentra obligada al pago de las mismas y que el auto del 10 de febrero de 2012 aprobó la liquidación del crédito exclusivamente por la suma de \$5'667.000,00 y frente al mismo no se presentó ningún recurso.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada ya efectuó la totalidad del pago de las condenas impuestas en su contra y por ende se debe declarar la terminación del proceso.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, considera la Sala oportuno tener en cuenta que de acuerdo con las providencias proferidas el 26 de abril y el 26 de agosto de 2019, se profirió mandamiento de pago por la diferencia de lo pagado en la Resolución 25125 del 17 de julio de 2012 y lo ordenado en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, por la suma de \$5'667.000,00 correspondiente a las costas de primera instancia, \$750.000,00 por concepto de las costas impuestas por el Tribunal; orden de pago respecto de la cual se ordenó continuar adelante la ejecución mediante providencia del 14 de febrero de 2020.



Ahora bien, en relación con el primer *item*, esto es la diferencia de lo pagado en la Resolución 25125 del 17 de julio de 2012 y lo ordenado en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, es del caso tener en cuenta que en el referido acto administrativo con el propósito de dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia se reconoció por concepto de intereses de mora la suma de \$4'030.708,00 advirtiendo que se pretendió cancelar los periodos comprendidos entre el 1° de abril de 2008 hasta el 1° de agosto de 2011; sin embargo al realizar las operaciones aritméticas de rigor con el apoyo del grupo liquidador designando por la Consejo Superior de la Judicatura y que hace parte de la presente decisión, se advierte que los intereses de mora por el referido periodo ascienden a la suma de \$10'100.894,00, lo que arroja una diferencia incluso superior a la determinada en primera instancia.

De manera que si bien, se advierte que erró la *causa* al indicar que la suma reconocida por la ejecutada correspondía al periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2008, tal error es intrascendente si se tiene en cuenta que, al efectuar la liquidación correspondiente, se pudo establecer una diferencia a favor del accionante, motivo por el que se confirmará la determinación acogida en primera instancia.

Se precisa que la tesis relativa a la imputación de pagos, que expone la recurrente es abiertamente contraria a los intereses de su representada, pues de admitirse que el monto reconocido en la Resolución 032200 del 13 de septiembre de 2011 debe aplicarse en primer término al pago de los intereses de mora, ello implicaría que la mora en la forma reconocida continuó causándose ante el pago incompleto de las mesadas pensionales adeudadas, aspecto que no fue cuestionado por la parte ejecutante y que aparejaría la transgresión del principio de *non reformatio in pejus*.



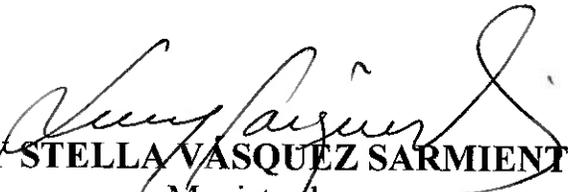
Ahora, en lo que respecta a la suma de \$750.000,00 correspondiente a las costas de segunda instancia, es del caso recordar que esta suma fue incluida dentro del mandamiento de pago ejecutivo y frente a la misma se ordenó continuar adelante la ejecución en providencia del 14 de febrero de 2020; luego no es procedente emprender el análisis relativo a su exclusión en esta oportunidad procesal, con mayor razón cuando se observa que dicha suma fue efectivamente impuesta en providencia del 5 de diciembre de 2011.

En las condiciones expuestas no resta a la Sala más que confirmar la providencia recurrida y dado el resulta adverso de la presente decisión se condenará en costas a la recurrente.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 26 de julio de 2022, pero por las razones expuestas en la presente decisión. Costas a cargo de la ejecutada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-002-2018-00712 02. Proceso Ejecutivo de Joselin Rojas Gutiérrez contra Colpensiones (Auto de Segunda instancia).

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ</b>			
<b>RADICADO: 110013105002201871202</b>			
<b>DEMANDANTE : JOSELIN ROJAS</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Interes de mora según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/04/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	11,00	\$ 5.076.500,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	14,00	\$ 6.956.600,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	14,00	\$ 7.210.000,0
01/01/11	30/08/11	3,17%	\$ 535.600,00	9,00	\$ 4.820.400,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 24.063.500,00</b>

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		Subtotal Interés
					Tasa de interés de mora diario	Capital	
abr-08	01/05/08	30/09/11	1248	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 388.986,00
may-08	01/06/08	30/09/11	1217	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 379.324,00
jun-08	01/07/08	30/09/11	1187	27,95%	0,0675%	\$ 923.000,00	\$ 739.946,00
jul-08	01/08/08	30/09/11	1156	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 360.311,00
ago-08	01/09/08	30/09/11	1125	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 350.649,00
sep-08	01/10/08	30/09/11	1095	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 341.298,00
oct-08	01/11/08	30/09/11	1064	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 331.636,00
nov-08	01/12/08	30/09/11	1034	27,95%	0,0675%	\$ 461.500,00	\$ 322.285,00
dic-08	01/01/09	30/09/11	1003	27,95%	0,0675%	\$ 923.000,00	\$ 625.245,00
ene-09	01/02/09	30/09/11	972	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 326.199,00
feb-09	01/03/09	30/09/11	944	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 316.803,00
mar-09	01/04/09	30/09/11	913	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 306.399,00
abr-09	01/05/09	30/09/11	883	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 296.331,00
may-09	01/06/09	30/09/11	852	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 285.928,00
jun-09	01/07/09	30/09/11	822	27,95%	0,0675%	\$ 993.800,00	\$ 551.720,00
jul-09	01/08/09	30/09/11	791	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 265.456,00
ago-09	01/09/09	30/09/11	760	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 255.053,00
sep-09	01/10/09	30/09/11	730	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 244.985,00
oct-09	01/11/09	30/09/11	699	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 234.582,00
nov-09	01/12/09	30/09/11	669	27,95%	0,0675%	\$ 496.900,00	\$ 224.514,00
dic-09	01/01/10	30/09/11	638	27,95%	0,0675%	\$ 993.800,00	\$ 428.221,00
ene-10	01/02/10	30/09/11	607	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 211.127,00
feb-10	01/03/10	30/09/11	579	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 201.388,00
mar-10	01/04/10	30/09/11	548	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 190.606,00
abr-10	01/05/10	30/09/11	518	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 180.171,00
may-10	01/06/10	30/09/11	487	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 169.389,00
jun-10	01/07/10	30/09/11	457	27,95%	0,0675%	\$ 1.030.000,00	\$ 317.908,00
jul-10	01/08/10	30/09/11	426	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 148.172,00
ago-10	01/09/10	30/09/11	395	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 137.389,00
sep-10	01/10/10	30/09/11	365	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 126.954,00
oct-10	01/11/10	30/09/11	334	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 116.172,00
nov-10	01/12/10	30/09/11	304	27,95%	0,0675%	\$ 515.000,00	\$ 105.737,00
dic-10	01/01/11	30/09/11	273	27,95%	0,0675%	\$ 1.030.000,00	\$ 189.910,00
ene-11	01/02/11	30/09/11	242	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 87.539,00
feb-11	01/03/11	30/09/11	214	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 77.411,00
mar-11	01/04/11	30/09/11	183	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 66.197,00
abr-11	01/05/11	30/09/11	153	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 55.345,00
may-11	01/06/11	30/09/11	122	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 44.131,00
jun-11	01/07/11	30/09/11	92	27,95%	0,0675%	\$ 1.071.200,00	\$ 66.559,00
jul-11	01/08/11	30/09/11	61	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 22.066,00
ago-11	01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 535.600,00	\$ 10.852,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 10.100.894,00</b>

Retroactivo pensional	\$ 24.063.500,0
Intereses moratorios	\$ 10.100.894,0
<b>Total</b>	<b>\$ 34.164.394,0</b>





**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 014 2019 00670 02 Proceso Ordinario de Eugenio de Jesús Moreno Martínez contra AFP Porvenir S.A. y otra (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada Indra Colombia Ltda. contra la providencia proferida por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2023, a través del cual negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante a través del presente proceso, que previa declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada Indra Colombia Ltda., se condene a ésta y a la AFP Porvenir S.A. al pago indexado de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, así como la sanción por no consignación de cesantías.



En lo que interesa al trámite del recurso de apelación en providencia proferida en audiencia que tuvo lugar el 23 de junio de 2023, la Juez de primera instancia negó el decreto de las documentales solicitada mediante oficios.

Inconforme con tal determinación el apoderado de la demandada Indra Colombia S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; la servidora judicial de primer grado, el último de los cuales fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo que interesa al trámite de la alzada aduce el recurrente que con la contestación de la demanda se solicitó librar oficio a la Cooperativa Financiera Confiar a efectos de que remita copia de todos los documentos que se presentaron para dar apertura de la cuenta de ahorros en la que se registra como titular el demandante, así como de los motivos de dicho producto financiero.

Y que en el mismo sentido solicitó se libere oficio a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia íntegra del expediente de la denuncia radicada 110016000023201705329 debido a que los mismos hechos se ventilan en materia penal.

Agrega al efecto que cumplió con la carga correspondiente a la presentación de derechos de petición para obtener dicha prueba documental; sin embargo, una y otra entidad se negaron a entregar la documental solicitada.



## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba documental solicitada a Confiar Cooperativa Financiera y a la Fiscalía General de la Nación.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al servidor judicial, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una



valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”.

En tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar y la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que, si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que es inútil.

Ahora; en tanto lo que se pretende es la incorporación de documental que se encuentra en poder de terceros mediante la expedición de oficios, adicionalmente corresponde tener en cuenta que el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 10, impone entre los deberes de las partes y sus apoderados, la de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” y correlativamente el artículo 43 en su numeral 4° de la misma obra, estableció entre los poderes de ordenación e instrucción del servidor judicial, el de “[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.”

Dando alcance a las anteriores premisas al caso que ocupa la atención de la Sala, se considera que la razón se encuentra de parte de la juez de primer grado; pues a pesar de que la demandada Indra Colombia S.A. efectuó el



trámite exigido en artículo 78 del C.G.P.; también lo es que, la documental solicitada no resulta pertinente y útil de cara al objeto del proceso.

En efecto; en nada aporta a la resolución del presente asunto el trámite que se esté adelantando ante la referida autoridad judicial frente a la investigación de carácter penal se encuentra adelantando, aun cuando se soporte en supuestos relacionados con el presente asunto, pues el tipo de responsabilidad a establecer es diferente.

En el mismo sentido, si el objeto del presente asunto es establecer los extremos temporales del vínculo que unió al accionante con la demandada Indra Colombia S.A. y la procedencia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías reclamadas, los documentos solicitados nadan aportan para dilucidar tales aspectos; con mayor razón cuando se plantea la existencia un fraude financiero, de manera que corresponderá a la demandadas en últimas, si se oponen a su existencia, acreditar que efectivamente quien elevó la solicitud de retiro de las cesantías fue el demandante; circunstancia que se reitera no se corrobora con la documental solicitada por la demandada Indra Colombia Ltda.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida en primera instancia e imponer condena en costas ante la improsperidad del recurso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

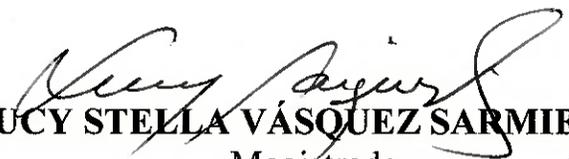


**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia recurrida.

**SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de la demandada Indra Colombia Ltda, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 11-2018-00628-01  
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO REYES VARGAS  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **aclaramiento de la sentencia** proferida el 29 de febrero del 2024, solicitando se indique que se revoca de forma parcial y no total el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, pues sólo se modificó exclusivamente lo relacionado con la indemnización moratoria y no los intereses moratorios.

**ANTECEDENTES**

El fallador de primera instancia profirió sentencia el 14 de octubre del 2022 en la cual en su numeral quinto condenó a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST de la siguiente manera:

*“Quinto: CONDENAR a la demandada Banco Popular S.A. a pagar en favor de la demandante, Sandra Consuelo Reyes Vargas el valor correspondiente a la indemnización moratoria en la suma de \$40.017.792,48, valor resultante de la situación que ya fue mencionada en la parte motiva de esta decisión; a partir del 26 de octubre de 2019 se condenará al pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del capital de las diferencias en el pago únicamente de las prestaciones sociales y hasta cuando se verifique su pago conforme en lo señala en el art 65 CPT y S.S.”*



Por la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia proferida en primera instancia, conoció esta Corporación del presente proceso y, profirió sentencia de segunda instancia el 29 de febrero del 2024 en la cual se consideró que el actuar de la demandada estuvo revestida de buena fe y, por ende revocó el numeral quinto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar absolver al banco demandado del pago de la indemnización moratoria reclamada.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud del accionante, es del caso traer a colación por esta sala el artículo 285 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.S.T. en el que se indicó lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Al revisar la parte resolutive de la sentencia no se evidencia ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, por lo que no hay lugar a realizar ninguna aclaración. Máxime porque la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante radica en que se debe revocar parcialmente el numeral quinto dejando a salvo los intereses moratorios a los que se condenó a la demandada en primera instancia; olvidando que ellos hacen parte de la forma en que se liquidó la indemnización moratoria



de que trata el artículo 65 del CST, frente a la cual claramente se señaló que se absolvía al banco demandado, por lo que no hay lugar a ninguna aclaración ni modificación de la sentencia proferida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración de la sentencia conforme lo solicitado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Continuar** con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 13 2021 00250 01

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE  
VILLA ALSACIA

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO MUÑOZ

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

La apoderada del demandante, vía correo electrónico allega solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción.

Sobre el particular, debe señalarse que, en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

*Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

*Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción<sup>1</sup>.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.**

De conformidad con las normas legales y jurisprudencia antes reseñada se observa del acuerdo de transacción aportado y suscrito por las partes demandante y demandada el 20 de diciembre de 2023, que en la cláusula tercera se acordó transar la Litis en la suma de \$50.000.000 y revisada la sentencia proferida en primera instancia, en el numeral TERCERO de dicha decisión, se ordenó entre otras a la demandada al pago a favor del demandante de los aportes pensionales comprendidos entre el 1 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2017, como se evidencia del aparte pertinente de esta:

**TERCERO:**            **CONDENAR** al Conjunto Residencial Torres de Villa Alsacia a pagar al señor demandante Javier Orlando Muñoz Luna por concepto de:

- Cesantías: \$ 979.176
- Intereses sobre las Cesantías: \$48.958
- Prima de servicios: \$195.833
- Compensación en vacaciones: \$489.583
- Indemnización Moratoria del art. 65 C.S.T. desde el 1º de febrero de 2017, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se paguen las prestaciones sociales adeudadas.
- Aportes a pensión desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2017 a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado o en su defecto la que el elige este, junto con las sanciones y los intereses que fije la ley teniendo en cuenta el IBL mensual de \$2'350.000 lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

Así las cosas, es bien sabido que los derechos pensionales, son de carácter irrenunciable e imprescriptible y como se señaló al inicio de este pronunciamiento, sobre tal naturaleza de derechos, no puede recaer el acuerdo transaccional; máxime cuando es una condena que debe cubrirse ante la respectiva entidad de seguridad social y no directamente al trabajador; razón por la cual, en tanto el acuerdo transaccional no cumple con las previsiones de la normatividad antes citada, como quiera que con este se pretende transar un derecho irrenunciable y no se acreditó el cumplimiento de tal obligación, **no resulta procedente aceptar la transacción allegada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**